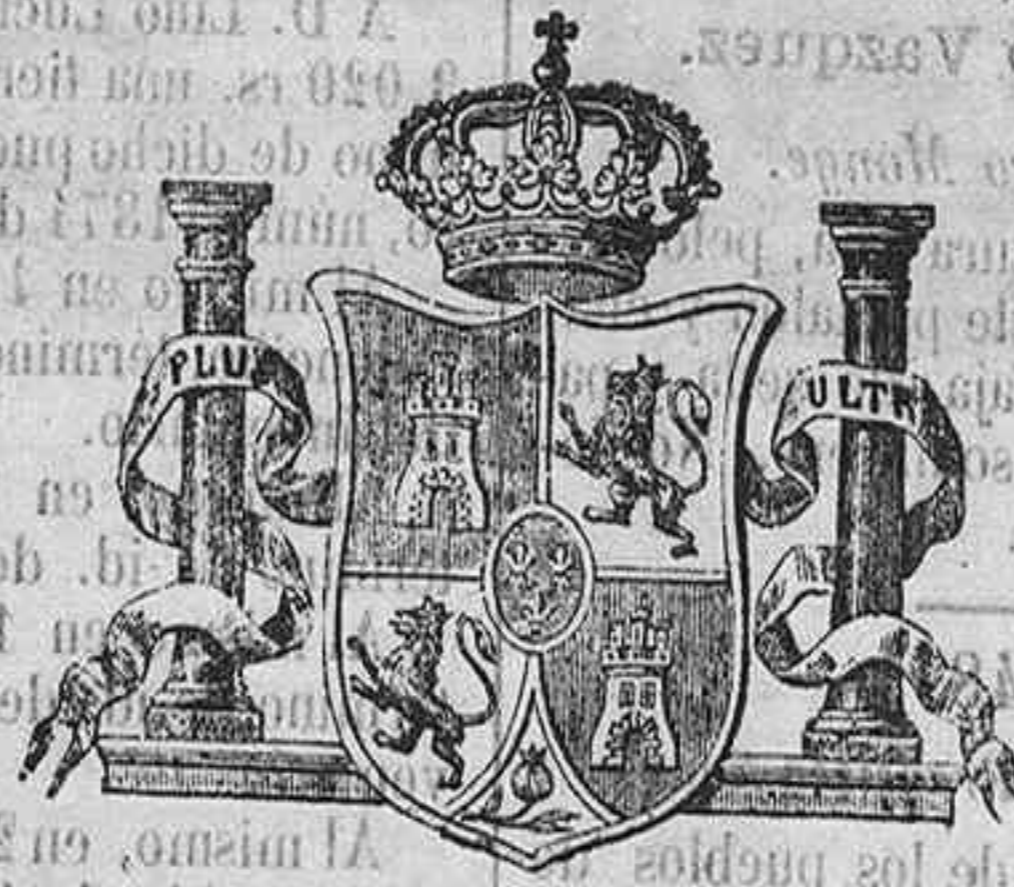


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa á donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Num. 44.

Circular dictando las reglas que deben observarse por los Ayuntamientos en la formación de expedientes para subasta de aprovechamientos forestales.

Seccion de Fomento. — Negociado 1.º Montes.

Repetidas y frecuentes circulares se han publicado por este Gobierno con el fin de establecer una marcha uniforme y sencilla en la tramitación de los expedientes de aprovechamientos de productos forestales, y muy recientemente en el Boletín núm. 43, correspondiente al actual año, se incluyó una dictando las reglas que deben tener presentes los Ayuntamientos para la instrucción de los generales, que anualmente deben formar á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860; pero en vista de que en dichas medidas no han llenado todavía el objeto apetecido, ya por desconocer la mayor parte de los Municipios las disposiciones vigentes sobre el particular, ya por una apreciación mas ó menos bien meditada de los derechos que les corresponden; he tenido á bien acordar, á fin de prevenir dudas en la exacta ejecución de dichas ordenes y de evitar por todos los medios posibles que susciten obstáculos á la aprobación de los remates que deben tener lugar en la época presente, con los perjuicios consiguientes á los fondos del Estado y de los pueblos, cuando por omisiones,

descuidos, u otras faltas en la gestión de esta clase de asuntos no pueden tener lugar á tiempo las operaciones, que los Alcaldes y Ayuntamientos observen las siguientes prevenciones á que deben someterse estrictamente todos los expedientes de subasta de productos de los montes.

- 1.º Tan luego como los Ayuntamientos reciban la orden de concesion de los aprovechamientos forestales que hubieren solicitado, en la forma prevenida en circular de 10 de Abril, ú otro cualquiera que por propuesta del Ingeniero deba ejecutarse, formularán y remitirán á la Seccion de Fomento el correspondiente anuncio de subasta, para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, cuidando los Alcaldes de que se fijen edictos en la capital del partido, en el pueblo donde radique la finca que haya de explotarse y en sus comarcas; bien entendido que los anuncios deben exponerse con un mes de anticipacion, para que tengan toda la publicidad que proceda.
- 2.º En todo anuncio se expresará claramente la autorizacion para el disfrute, dia, hora y sitio en que ha de adjudicarse. Autoridad ante quien ha de tener lugar el acto, con todo lo demás oportuno, para que presida siempre la mayor exactitud y se eviten pretextos á los abusos y fraudes.
- 3.º Para las enajenaciones de maderas se procurará tambien dar noticia en los anuncios con toda extension, de las clases, calidad, número y sitios en que radiquen los arboles objeto del contrato.
- 4.º A todo anuncio de subasta debe preceder, con las circunstancias que previene la Ordenanza, el señalamiento, marqueo y demás que corresponde, acompañándose el expediente acta ó diligencia autorizada convenientemente.
- 5.º Se unirá á las actuaciones de subasta el Boletín oficial de la provincia donde aparezcan los anuncios, como tambien los edictos que se hubieren fijado, ó certificacion en defecto de estos que acredite su publicidad por el término legal y la razon que impida su union á las diligencias.
- 6.º Con arreglo á lo prescrito en el art. 71 de la Ordenanza, es indispensable que quince dias antes del señalamiento para la subasta, se ponga de ma-

nifiesto en las Casas consistoriales el expediente, donde constarán los pliegos de condiciones aprobados, la autorizacion, el señalamiento de los productos y lo demás que conviniere para conocimiento de cuantos pretendan interesarse en el acto.

- 7.º Las adjudicaciones se harán con entera sujecion á las leyes que rigen por punto general en materia de remates.
- 8.º Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de 1854, las subastas de productos de los montes serán autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenacion no exceda de 2.000 rs. vn. En su consecuencia, siempre que pase de esta cantidad, los Municipios cuidarán de designar con la debida anticipacion el Notario público que debe actuar en dicho acto, asegurándose de su presentacion en el pueblo el dia señalado para el remate.
- 9.º En todas las licitaciones debe designarse cronológicamente de una manera clara y exacta, así las posturas y personas que las hicieren, como todo lo demás por incidental que fuere, para que nada deje de aparecer con la legalidad que siempre corresponde.
- 10.º Igualmente procurarán los Presidentes é individuos de la Municipalidad, que los llevadores de productos forestales sean personas admisibles y abonadas, afianzando convenientemente, pues en todo caso la Corporacion es responsable ante la Administracion y los Tribunales, por sus faltas que puedan comprometer los fondos del vecindario.
- 11.º Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente al del remate á mejorar la postura que resulte mas beneficiosa, no siendo por menos de la quinta parte del importe de aquella. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinte y cuatro horas siguientes, quedando el disfrute por el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el Secretario ó Notario actuario de la subasta, y dentro de los dias expresados, so pena de nulidad. El actuario deberá extender

inmediatamente estas proposiciones en su protocolo de subasta, expresando la hora y dia en que se hicieren, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores, todo bajo pena de 1.000 rs. vn. de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probase colusion, segun lo dispuesto en el art. 79 de la Ordenanza.

- 12.º Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviese allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas.
- 13.º El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente, para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriese el rematante.
- 14.º Verificada la subasta en los términos marcados, se remitirá para mi aprobacion dentro del término preciso de los ocho dias siguientes, y bajo las penas en caso contrario que estime oportunas, el expediente original, sin necesidad de acompañar copia del mismo, como se ha hecho hasta aquí, que puede sacarse sin embargo y quedar archivada en el de la Municipalidad á que corresponda, puesto que aquel se unirá al instruido por la Seccion de Fomento á los efectos que procedan.
- 15.º En cuanto á los aprovechamientos de pastos y de productos para construccion ó reparacion de edificios y demás usos vecinales, se sujetarán los Ayuntamientos á lo marcado en la citada circular de 10 de Abril último: todo en la forma y segun previenen las Reales disposiciones vigentes sobre el particular.
- 16.º Durante las operaciones de los contratistas en los montes, ejercerán los Ayuntamientos una exquisita vigilancia sobre las mismas, al objeto de que se cumplan exactamente las condiciones impuestas y admitidas, y que no se cause el menor daño, siendo responsables de toda contravencion, que no denuncien inmediatamente.
- 17.º Concluido definitivamente un aprovechamiento, dentro del tiempo marcado en el pliego de condiciones,

el Alcalde ayisará al adjudicatario la obligación de solicitar y obtener del Ingeniero de Montes Jefe del distrito, en papel de descargo de toda responsabilidad, el cual presentado, lo remitirá á la Sección de Fomento de la provincia, con certificación por separado en que se acredite el ingreso en arcas municipales del total importe de la venta, para que uno y otro documento surtan en el expediente de su referencia los efectos legales.

Guadalajara 16 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 45.

Otra para que satisfagan varios pueblos del partido de Guadalajara lo que adeudan al fondo de presos pobres.

Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos del partido de esta capital, satisfagan en la Depositaria del fondo de presos pobres cuanto adeudan á los mismos, en el término de ocho días, sin dar lugar en lo sucesivo á recuerdos como el presente, advirtiéndoles que pasado aquel término impondré á los morosos el oportuno correctivo por su apatía en un servicio tan interesante.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 46.

Otra para que satisfagan varios pueblos de partido de Tamajón, lo que adeudan al fondo de presos pobres.

Sin embargo de haber conminado con 100 rs. de multa á los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se insertan en la circular de este Gobierno de 21 de Setiembre último, inserta en el Boletín num. 114 del 23 del mismo, por no haber satisfecho lo que adeudan al fondo de presos pobres, aun no han cumplido este servicio tan importante y que no puede demorarse en manera alguna. Tal proceder me pone en la precisión de recordarlo nuevamente, previniéndoles que si en el término de seis días no se hallan ingresados en la Depositaria del partido de Tamajón las cantidades que adeudan, exigire sin contemplación alguna, y contra mi carácter las multas impuestas.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Pueblos que no han pagado.

Alpedrete.
Arbancon.
Beleña.
Bocigano.
Cogolludo.
Fuencemillan.
Jócar.
Málaga.
Matarubia.
Membrillera.
Montarrón.
Muriel.
Peñalva.
Puebla de Beleña.
Puebla de Valles.
Retiendas.
Torrebeleña.
Valdepeñas de la Sierra.
Voldesotos.
Villaseca de Uceda.

Núm. 47.

Otra para la busca de Pedro Monge.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de vigilancia, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y detención de Pedro Monge, domiciliado en Sigüenza, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido le pon-

drán á disposición del Sr. Alcalde de Sigüenza.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Señas de Pedro Monge.

Edad 18 años, estatura baja, pelo castaño, color moreno; viste pantalón y chaqueta de paño, capa, faja de seda y pañuelo á la cabeza, con sombrero. No lleva cédula de vecindad.

Núm. 48.

Otra para la captura de Francisca Sanz.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Comisarios de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Francisca Sanz, procesada por el Juzgado de Torrelaguna, por hurto de ropas, natural de Piñuecas, soltera, de unos quince años de edad, muy pequeña de estatura y caso de ser habida le pondrán á mi disposición.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 49.

Otra previniendo á los Alcaldes que la correspondencia oficial que estos remitan á las Autoridades y demás dependencias del Estado deben llevar sellos de los que se usan para la correspondencia particular.

Varios Alcaldes de esta provincia, acudieron á mi Autoridad solicitando se les facilite sellos oficiales para la correspondencia que dirigen á las Autoridades y demás dependencias del Estado, creyéndose autorizados para ello por la Real orden de 16 de Setiembre último, relativa al franqueo de la correspondencia oficial, y como en esta y en su art. 1.º dice, que para el franqueo de la correspondencia de oficio que estos remitan á las autoridades y oficinas del Estado deben subordinarse á las condiciones generales del franqueo particular, he acordado prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia, y demás a quienes corresponda que la correspondencia que estos dirijan á dichas autoridades y dependencias deben llevar sellos de los que se usan para la correspondencia particular.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 50.

Edicto citando á D. Vicente Jáuregui, para que pase á recoger el título de propiedad de la mina La Renunciada, expedido á su favor.

Don Diego Vazquez, Gran cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, condecorado con la de primera clase de Beneficencia y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Vicente Jáuregui, vecino de Hiedelacena, á cuyo favor se ha expedido con fecha 12 de Setiembre último el título de propiedad de la mina La Renunciada, sita en el referido término, puede recoger dicho título por sí ó por persona competente, en la Sección de Fomento de esta provincia, á fin de que dentro de dos meses tome posesión de la citada mina con cuyo objeto se comunica en este día al Alcalde del insinuado pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado por no tener representante legal en esta capital.

Guadalajara 19 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

Núm. 51.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes

nacionales, en sesión de 12 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Lino Lucía, vecino de Beleña, en 3.020 rs. una tierra en la Gorrónira, término de dicho pueblo, procedente del Clero, núm. 11874 del inventario.

Al mismo en 1.160 rs. otra tierra en el Paloncillo, término id. de id., núm. 11876 del inventario.

Al mismo en 1.440 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11877.

Al mismo en 12.520 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11878 del inventario.

Al mismo, en 290 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11879 del inventario.

Al mismo en 1.010 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11882 del inventario.

Al mismo en 1.540 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11883 del inventario.

Al mismo D. Lino Lucía en 2.220 rs. otra tierra en dicho término de Beleña y de la referida procedencia del Clero, número 11886.

Al mismo en 1.520 rs. otra tierra en término de id. de id., núm. 11887 del inventario.

Al mismo en 250 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11888 del inventario.

Al mismo en 120 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11889 del inventario.

Al mismo en 155 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11891 del inventario.

Al mismo en 420 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11892 del inventario.

Al mismo en 740 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11893 del inventario.

Al mismo D. Lino Lucía en 220 rs. otra tierra en dicho término de Beleña, de la procedencia del Clero, núm. 11894 del inventario.

Al mismo en 460 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11898 del inventario.

Al mismo en 18205 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11902 del inventario.

Al mismo en 1.400 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11905 del inventario.

Al mismo en 800 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11906 del inventario.

Al mismo en 5.410 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11908 del inventario.

Al mismo en 160 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11910 del inventario.

Al mismo D. Lino Lucía en 210 rs. otra tierra en dicho término de Beleña y de la procedencia del Clero, núm. 11911 del inventario.

Al mismo en 340 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11912 del inventario.

Al mismo en 900 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11913 del inventario.

Al mismo en 500 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11914 del inventario.

Al mismo en 370 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11915 del inventario.

Al mismo en 14.220 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11916 del inventario.

Al mismo en 190 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11917 del inventario.

Al mismo en 1.330 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11918 del inventario.

Al mismo en 1.000 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11919 del inventario.

Al mismo D. Lino Lucía en 2.200 rs. otra tierra en término del susodicho Beleña y de la procedencia expresada, número 11921 del inventario.

Al mismo en 6.000 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11922 del inventario.

Al mismo en 410 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11923 del inventario.

Al mismo en 770 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11924 del inventario.

Al mismo en 360 rs. una tierra en idem de id., núm. 11925 del inventario.

Al mismo en 4.500 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11926 del inventario.

Al mismo en 5.100 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11927 del inventario.

Al mismo en 100 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11928 del inventario.

Al mismo en 610 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11929 del inventario.

Al mismo en 2.830 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11930 del inventario.

Al mismo en 2.600 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11931 del inventario.

Al mismo en 160 rs. otra tierra en idem de id., núm. 11936 del inventario.

Al repelido D. Lino Lucía, en 2.020 reales otra tierra en término del precitado Beleña y de la procedencia del Clero, núm. 11942 del inventario.

Al mismo, en 780 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11944 del inventario.

Al mismo, en 2.350 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11945 del inventario.

Al mismo, en 230 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11948 del inventario.

Al mismo, en 400 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11949 del inventario.

Al mismo, en 230 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11951 del inventario.

Al mismo, en 160 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11952 del inventario.

Al mismo, en 230 rs. otra tierra en dicho término de Beleña, de la procedencia del Clero, núm. 32110 del inventario.

Al mismo, en 320 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32111 del inventario.

Al mismo, en 160 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32112 del inventario.

Al mismo, en 70 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32113 del inventario.

Al mismo, en 350 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32114 del inventario.

Al mismo, en 60 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32117 del inventario.

A D. Bernardo Soria, vecino de Torrebeleña, en 3115 rs. una tierra en término de la villa de Beleña, que fué del Clero, núm. 11904 del inventario.

Al mismo, en 1.703 rs. otra tierra en el mismo término y de igual procedencia, núm. 11907 del inventario.

Al mismo, en 780 rs. otra tierra en id. de id., núm. 32116 del inventario.

A D. Leon Moreno, vecino de esta capital, en 555 rs. otra tierra en dicho término de Beleña y de igual procedencia, núm. 11881 del inventario.

A D. Francisco Serrano, también de esta capital, en 830 rs. otra tierra en el susodicho término de Beleña y de la misma procedencia, núm. 33109 del inventario.

A D. Eugenio Camino, vecino de esta ciudad, en 11535 rs. otra tierra en el propio término de Beleña y de dicha procedencia, núm. 11880 del inventario.

Al mismo, en 11.300 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11903 del inventario.

A D. Félix San Martín, vecino de esta capital, en 1291 rs. otra tierra en el término del repelido pueblo de Beleña y de la misma procedencia del Clero, número 11876 del inventario.

Al mismo, en 5.002 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11884 del inventario.

Al mismo, en 15.300 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11885 del inventario.

Al mismo, en 1.330 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11890 del inventario.

A D. Nicolás Cuesta, vecino de esta ciudad, en 2.010 rs. otra tierra en término de Beleña y de la procedencia del Clero, núm. 11899 del inventario.

Al mismo, en 1.200 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11900 del inventario.

Al mismo, en 5.000 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11901 del inventario.

Al mismo, en 5.000 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11920 del inventario.

Al mismo, en 290 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11932 del inventario.

Al mismo, en 1.910 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11937 del inventario.

Al mismo, en 500 rs. una viña en id. de id., núm. 11938 del inventario.

Al mismo, en 1.010 rs. otra viña en id. de id., núm. 11940 del inventario.

Al mismo, en 2.000 rs. una tierra en id. de id., núm. 11943 del inventario.

Al mismo, en 1.230 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11946 del inventario.

Al mismo, en 800 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11947 del inventario.

Al mismo, en 800 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11947 del inventario.

Al mismo, en 800 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11947 del inventario.

Al mismo, en 800 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11947 del inventario.

Al mismo, en 800 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11947 del inventario.

Al mismo, en 800 rs. otra tierra en id. de id., núm. 11947 del inventario.

Al mismo, en 1.790 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11950 del inventario.
 Al mismo, en 285 rs. otra tierra en id. de id. núm. 32108 del inventario.
 Al mismo, en 2.200 rs. otra tierra en id. de id. núm. 32115 del inventario.
 Al mismo, en 2.100 rs. otra tierra en término de Torrebeña, procedente del Clero, núm. 11934 del inventario.
 Al mismo, en 2.310 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11935 del inventario.
 Al mismo, en 2.535 rs. una viña en id. de id. núm. 11939 del inventario.
 Al mismo, en 1.600 rs. una tierra en id. de id. núm. 11893 del inventario.
 Al mismo, en 2.230 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11897 del inventario.
 Al mismo, en 2.170 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11933 del inventario.
 Al mismo, en 2.030 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11954.
 Al mismo, en 1.100 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11955 del inventario.
 Al mismo, en 870 rs. otra tierra en id. de id. núm. 11986 del inventario.
 Al mismo, D. Nicolás Cuesta, en 3.000 reales otra tierra en término de dicho Torrebeña de la procedencia expresada, núm. 32107 del inventario.
 A D. Alejandro Hernandez, de esa capital, en 3.000 reales otra tierra en el referido término de Beña y de igual procedencia, núm. 11896 del inventario.
 A D. Lino Lucia, vecino de Beña, en 830 rs. otra tierra en término del indicado Torrebeña e igual procedencia que las anteriores, núm. 11933 del inventario.
 A D. Rafael Fernandez, vecino de esta capital, en 700 rs. una viña en término de La Puebla de Beña, que fue del Clero, núm. 11941 del inventario.
 A D. Eustaquio Mateo, vecino de Tamajon, por sorteo, en 501 rs. una tierra en término de Mesones, que perteneció al Clero, núm. 12279 del inventario.
 A D. Florentino Herranz, vecino de Atanzon, por sorteo, en 7.000 rs. una casa en la referida villa y calle de la Iglesia, procedente del Clero, núm. 471 del inventario.
 A D. Victoriano Contera, vecino de Canzar por sorteo, en 14.000 rs. una suerte de quince fincas rústicas, en término de la misma población y de la procedencia del Clero, núms. del 450 al 464 del inventario.
 A D. Mariano Peñuelas, vecino de Caspuñas, por sorteo, en 6.000 rs. una suerte de siete fincas rústicas, situadas en término del mismo pueblo, que fueron del Clero, núms. del 17667 al 17683 del inventario.
 Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos correspondientes.
 Guadalajara 17 de Octubre de 1863.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

SUSCRICION NACIONAL

para el alivio de los necesitados por causa del Terremoto ocurrido en las Islas Filipinas, en el mes de Junio último.

SIGUE LA LISTA DE LOS SEÑORES SUSCRITORES DE ESTA PROVINCIA.

	Reales.	cts.
Suma anterior.....	33.600	40
PUEBLO DE ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.		
<i>Señores de la Junta</i>		
D. Candido Martinez, Alcalde de Presidente.....	2	
Domingo Poles, Segoviano, Cura párroco.....	20	
Romualdo Córdoba menor, Regidor 1.º.....	2	
Benito Escudero, idem 2.º.....	2	
Romualdo Córdoba mayor propietario.....	5	30
Prudencio Abad, idem.....	8	

	Reales.	cts.
<i>Vecinos de este pueblo.</i>		
D. Manuel Córdoba, Teniente Alcalde.....	4	
Manuel Urrea menor, Regidor 3.º.....	2	
Lázaro Córdoba, idem 4.º	2	
Mannel Paniagua, Secretario.....	6	
Santiago Zamora.....	1	
Francisco Abad.....	1	40
Juan Vicente Mayor.....	1	70
D. Tomás Bayo.....	1	
D. Faustino Camarillo.....	1	48
José Escudero.....	1	
Mariano Escudero.....	1	
Alberto Vicente.....	1	50
Ecequiel Escudero.....	1	
D. Tiburcia Córdoba.....	2	30
D. Marcelo Córdoba.....	2	
Francisco Monedero.....	4	70
Agapito Monedero.....	3	70
Salvador Monedero.....	4	70
D. Celestina Lopez.....	1	
D. Silverio Trijuque.....	1	48
Rafael Maestro.....	1	48
Lino Maestro.....	1	
Tomás Camarillo.....	2	
Bruno Vicente.....	2	24
Moque Aspas.....	2	24
Mafael Abad.....	2	
Lucas Abad.....	1	
Juan Córdoba.....	1	
Pablo Urrea menor.....	1	50
Miguel Escudero.....	1	96
Julian Parlorio.....	2	
Francisco Dilla.....	4	
Ambrosio Cuadrado.....	6	
Mariano Velazquez.....	2	
Pabian Camarillo.....	2	
Mateo Abad.....	2	48
Simon Urrea.....	2	70
Felipe Urrea mayor.....	2	48
Pedro Vicente.....	1	48
Leon Escudero.....	1	70
Domingo de las Quintas.....	1	48
Cesferino Camarillo.....	1	48
Juan Abad Escudero.....	1	70
Leon Abad.....	1	70
Celestino Garcia.....	2	
Eusebio Vicente.....	1	50
Leonardo Vicente.....	1	
D. Martiana Abad.....	1	
D. Telesforo Abad.....	1	
Eduardo Vicente.....	1	
Hilario Camarillo.....	1	
Pablo Martinez.....	1	48
Bartolomé Perez.....	1	48
D. Silvestra Urrea.....	1	
Isabel Toro.....	1	
Tomasa Correa.....	1	
Maria Tabernero.....	1	48
Juana Correa.....	1	48
D. Manuel Urrea mayor.....	1	48
Alejo Escudero.....	1	48
Eugenio Inocencio.....	1	48
Lorenzo Perez.....	1	48
Pablo Urrea Mayor.....	1	48
Julian Vicente.....	2	
Juan Correa.....	1	48
Domingo Anciano.....	1	70
Francisco Abad Sanchez.....	1	
Antonio Urrea.....	1	
Fermin Córdoba.....	1	50
Senon Vicente.....	1	50
Bartolomé Vicente.....	1	50
Robustiano Abad.....	1	
Tiburcio Urrea.....	1	48
D. Ecequiel Vicente.....	1	48
D. Regino Vicente.....	1	48
Julian Urrea.....	1	48
Pablo Vicente.....	2	
Felipe Urrea menor.....	2	
Vicente Martinez.....	1	30
Victor Abad.....	1	48
Bernardo Córdoba.....	1	48
Gabriel Alberruche.....	1	48
Sandalio Córdoba.....	1	48
Melchor Martinez.....	1	
Galo Monge.....	1	48
Francisco Correa.....	1	48
Nicasio de la Fuente.....	1	48
Isidoro Lopez.....	1	48
Paulino Abad.....	1	48
Raimundo de la Fuente.....	1	
PUEBLO DE ALOVERA		
Señor Cura párroco.....	40	
D. Felipe Ruiz.....	40	
Julian Garcia.....	4	
Florencio Roa.....	96	
Plácido Perez.....	2	
Benito Isidro.....	8	
Pedro Viejo.....	96	
D. Juana Corpa.....	1	

	Reales.	cts.
D. Olalla Arribas.....	1	
D. Juan de la Plaza.....	10	
D. Feliciano Isidro.....	1	
Candelas Ruiz.....	1	
D. Florentino Aparicio.....	48	
D. Maria Leal.....	1	
D. Fernando Melig.....	48	
Faustino Saco.....	48	
Francisco Malaguilla.....	48	
Gregorio Jimenez.....	70	
Manuel Lopez.....	48	
Mariano Gomez.....	48	
Manuel Mateo.....	70	
Eugenio Malaguilla.....	24	
José Calleja.....	46	
Bipólito Henche.....	46	
Benito Jimenez.....	46	
Bernabé Perez.....	48	
Maximino Gomez.....	48	
Gabriel Ranz.....	24	
Pablo Notario.....	24	
Segundo de la Plata.....	24	
D. Aniceta Sanchez.....	1	
D. Felipe Perez.....	70	
Urbano Muñoz.....	46	
D. Juliana Henche.....	70	
D. Eulogio Carrascosa.....	70	
Santiago Muñoz.....	24	
Carlos Ruiz.....	8	
Francisco Aybar.....	4	
D. Segunda Isidro.....	4	
Valentina Fernandez.....	4	
D. Juan Moya Mayor.....	2	
Meliton Garcia.....	1	
Gabriel Escudero.....	4	
Manuel Garcia.....	2	
Pedro Inés.....	24	
Agustín Santa Maria.....	24	
Francisco Isidro.....	46	
D. Tomasa Muñoz.....	46	
D. Victoriano Garcia.....	1	
D. Matea Gomez.....	1	
D. Leoncio Ruiz.....	96	
Angel Belano.....	48	
D. Hilario Camino.....	8	
PUEBLO DE YUNQUERA		
D. Francisco Vienne, Alcalde de constitucional.....	4	
Sinforoso Simon, Teniente Alcalde.....	4	
José Garralon Garcia, Regidor 1.º.....	10	
Bernabé Mañas, id. 2.º.....	4	
José Notario, id. 3.º.....	2	
Luis Noboa, id. síndico.....	10	
Victoriano Molina, id. 5.º.....	4	
Pedro Taracena, id. 6.º.....	4	
Antonio Hernandez, Secretario.....	4	
Francisco Sandianes, Cura párroco.....	19	
Pedro Garralon.....	20	
Lucio Atienza.....	10	
Bernabé Martinez.....	10	
Juan Mañas.....	4	
Nicanor Garcia.....	4	
D. Mariana Lorenzo.....	1	
D. Gumersindo Martinez.....	94	
Anastasio Molina.....	10	
Santos Lorenzo.....	48	
Pacundo Arian.....	48	
Gregorio Simon.....	2	
Demetrio Garcia.....	72	
Cándido Montalbo.....	24	
Antonio Sanchez.....	48	
Julian Verdura.....	4	
Roman Molina.....	48	
Valentin Taracena.....	94	
Marcelino Isidro.....	24	
Isidoro Fernandez.....	2	
D. Maria Isidro.....	24	
D. Leon Izquierdo.....	24	
Lorenzo Isidro.....	24	
José Salichs.....	10	
D. E. J. R.....	48	
D. Marceliano Simon.....	48	
Alejandro Aguado.....	1	
José Lozano.....	24	
Blas Andrés.....	48	
D. Teresa Garralon.....	24	
D. Sotero Jimenez.....	48	
Cipriano Ayuso.....	48	
Claudio Simon.....	48	
Policarpo Atienza.....	48	
Juan Taracena.....	64	
Severo Gonzalez.....	24	
Eugenio Cedron.....	24	
Evaristo Fernandez.....	4	
Meliton Serrano.....	48	
Félix Herrera.....	24	
Eugenio Puerta.....	24	
Pedro Sigüenza.....	48	
Félix Sopena.....	24	
Felipe Morona.....	24	

	Reales.	cts.
D. Felipe Ayuso.....	48	
D. Agueda y Petra Gil.....	42	
D. Lucio Castillo.....	72	
Isidoro Berdugo, vecino de Guadalajara.....	10	
D. Remigia Rio Seco.....	48	
D. Juan Gonzalez.....	48	
Matias Molina.....	50	
Leonardo Gonzalez.....	24	
Julian Perez.....	24	
Juan Rubio.....	12	
Inocencio de Andrés.....	24	
Eugenio Estúñiga.....	48	
D. Fernanda Carrascosa.....	48	
D. Leon Puerta.....	48	
D. Severiana Vazquez.....	24	
D. Simon Isidro.....	24	
Félix Tejero.....	24	
Hilario Gil.....	24	
Julian Cedron.....	2	
Lucas Molina.....	1	
Eduardo Arroyuelo.....	10	
Isidoro Bueno.....	72	
Nicolás Luaces.....	36	
Hilario Monasterio.....	48	
Anacleto Blanco.....	2	
Valentin Mateo.....	72	
Cleto Lucas.....	48	
Juan Jargue.....	48	
Francisco Garralon.....	72	
D. Victorina Perez.....	4	
D. Angel Pascual.....	10	
Julian Medina.....	48	
D. Dámaso Lorenzo.....	24	
D. Hilario de la Roca.....	48	
Vicente Puerta.....	48	
Tiburcio Andrés.....	48	
Domingo Villanueva.....	48	
Cipriano Ortega.....	24	
Angel Lucas.....	24	
Juan Lázaro.....	24	
D. Dorotea Estéban.....	24	
D. Nicasio Rofio.....	24	
Francisco Ortega.....	48	
Santiago Vazquez.....	24	
Saturino Vazquez.....	24	
D. Fernanda Martinez.....	24	
D. Cirilo Mañas.....	2	12
Inocento Buis.....	24	
Juan Garcia.....	24	
Juan Atienza.....	50	
Vicente Gonzalez.....	4	
Martin Rofio.....	72	
Leon de la Torre.....	48	
Aniceto Taracena.....	82	
Ramon Gonzalez.....	48	
Juan Villa Real.....	24	
Francisco Lopez.....	24	
Bernardino Bravo.....	24	
Baltasar Puente.....	1	
Higinio Diaz.....	1	
Lucas Dongill.....	48	
Isidoro Gil.....	70	
D. Valentina Atance.....	48	
D. Bonifacio Herrera.....	94	
Eulogio Simon.....	24	
Cayetano Melguizo.....	2	
Aureliano Gimenez Cisne.....	4	
Cludio Gil.....	6	
Leon Sanchez.....	24	
Pio Mañas.....	48	
Agapito Escobas.....	24	
Ecequiel Lozano.....	24	
Vicente Viruete.....	4	
D. L. de A.....	4	
D. Raimundo Aguado.....	48	
Eulogio Diaz.....	50	
Ramon Perez.....	24	
Victorio Perez.....	24	
Juan Monasterio.....	48	
Félix Gil.....	4	
Cándido Gonzalez.....	50	
D. Agueda Taracena.....	24	
D. Esteban Gujosa.....	48	
Casto Beltran.....	24	
D. Simona Lorenzo.....	24	
D. Lucas Gujosa.....	48	
Lucio Gujosa.....	48	
Francisco Isidro.....	24	
Valentin Dongil.....	48	
Manuel Gil.....	24	
Anselmo Lopez.....	48	
Maximino Tono.....	12	
Agustín Estremera.....	2	
D. María Garcia.....	8	
D. Saturnino de la Roca.....	48	
D. Juana Johanna.....	1	
D. Lorenzo Rello.....	48	
Santos Atienza.....	48	
Cipriano Gil.....	24	
Juan Ramon.....	24	
Francisco Gil.....	24	
D. Juliana Rello.....	4	
D. José Perez.....	4	

D. Silvestra Garralón	4
D. Justo Garralón	1
Santiago Molina	94
Manuel Riego	10
D. Mauricia Moreno	2
D. Cecilio de la Torre	24

PUEBLO DE VALDEAVERUELO.

D. Jorge Bellisca, Cura rector de la parroquia	60
Sebastian Lopez, Alcalde	10
Antonio Lopez, Regidor primero	4
Leon Iguro, id. segundo	4
Pedro de Mera, Procurador síndico	2
Juan Ibañez	2
Julian de la Riva	10
Juan Castro	10
Ignacio Lopez	4
Esteban Yañez	1
Basilio Alonso	1
Leon de la Torre	1
Gregorio Martinez	1
Gabriel Estéban	1
Antonio Estéban	1
Guillermo Garcia	1
D. Francisca Sanz	48
D. Vicente de la Riva	94
Cirilo de la Riva	48
Julian de la Plata	24

Recaudado en Aldeanueva de Guadalajara	182	92
Id. en Alovera	131	
Id. en Yunquera	312	80
Id. en Valdeaveruelo	115	
Total general	34	342 12

Guadalajara 21 de Octubre de 1863. — El Presidente, Diego Vazquez.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En virtud de providencia del Señor Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de este partido, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, a todos los que se crean con derecho a heredar a Doña María Moreno, esposa de D. Eusebio Roquero, vecino de Cerezo, que falleció ab-intestato el 30 de Agosto de 1854, para que dentro de dicho plazo comparezcan en este Juzgado por medio del Procurador, debidamente autorizado a deducir sus acciones; segun previenen los arts. 368 al 361 de la ley de Enjuiciamiento civil; con apercibimiento de que pasado sin verificarlo continuarán las actuaciones parándoles el perjuicio que haya lugar. Tamajon 16 de Octubre de 1863. — Felipe Lamparero.

Los Alcaldes de este partido judicial tan luego como vean publicada esta orden, remitiran á mi Juzgado certificación de los derechos médicos forenses devengados en el semestre de Abril á Setiembre últimos en los juicios de faltas que hayan sido ejecutoriados en sus respectivas Alcaldías, ó sobreseidos sin ulterior progreso, é igualmente de los devengados en las diligencias sobre hechos que habiéndose creído delitos se calificaron luego de faltas, inhibiéndose el Juzgado, cuidando de que contengan dichas certificaciones:

- 1.º El número de juicios en que haya intervenido cada facultativo, nombre de este y su caracter de forense, sustituto ó auxiliar.
- 2.º La fecha de la ejecutoria ó sobreseimiento.
- 3.º Los derechos devengados.
- 4.º Si hubo insolvencia total ó parcial y en qué cantidad, ó si las costas se declararon de oficio; esperando que no me den lugar á que tenga que man-

dar á su costa un alguacil del Juzgado que recoja dichas certificaciones.

Tamajon 19 de Octubre de 1863. — Quintin Azaña.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Colmenar Viejo.

En este mi Juzgado pende causa criminal de oficio contra Agustin Perez, natural de Palencia, soltero, buñolero y botillero, de 22 años de edad, por sospechas de sustraccion de un macho mular, cuyas señas se detallarán, encontrado en su poder el dia 26 de Julio último, sin que hasta ahora se sepa quien fuera el dueño de la citada bestia.

En su virtud he acordado por auto de este dia librar á V. S. atenta comunicacion (como lo hago) rogándole se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia el oportuno edicto, con nota de las señas del expresado macho mular, á fin de que la sustraccion adquiera la publicidad necesaria y llegue á noticia de su verdadero dueño, que desde luego podrá presentarse con justificacion en este Juzgado á reclamar aquel y prestar declaracion en la referida causa.

Luego que tenga efecto la insercion del edicto ruego á V. S. se sirva darme el oportuno aviso, pues en ello se interesa la recta y pronta Administracion de justicia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Colmenar Viejo 14 de Octubre de 1863. — Benigno Alvarez. — Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Señas del macho mular.

Pelo como bayo oscuro, edad unos 3 años,alzada un dedo sobre la marca, en los hombros y junto al pecho tiene un rozado que parece ser de haber tenido collar, domado; y debajo de la cola tambien tiene algo rozado que se conoce ser del ataharre que traia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El estanco de la villa de Cantalojas se halla vacante por haber mudado de residencia el que lo desempeñaba; y se noticia por medio de este periódico oficial, para que los que se crean con derecho á él y quieran interesarse en obtenerlo, contando con fondos suficiente para hacer las sacas al contado de los efectos que en el se expendien de la Administracion de Rentas Estancadas del partido á que corresponde, acudan á esta Administracion principal por medio de instancia documentada en el preciso término de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Guadalajara 20 de Octubre de 1863. — El Administrador, Teodomiro Collazo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de El Atance.

Don Mateo Perdices, Alcalde constitucionla de este pueblo de El Atance.

Hago saber: Que en cumplimiento á la prevencion primera de la circular del Señor Gobernador de esta provincia de 5 del actual, inserta en el Boletin oficial de la misma número 121, todas las servidumbres pecuarias que correspondan á la ganaderia, radicantes en este distrito municipal y la colada que media entre el término de este pueblo y el de la villa de Huérmeces, llamada del suelo y tierra del comun de Jadraque, deben quedar libres y expeditas al uso de la ganaderia en el improrogable término de un mes á contar desde esta fecha, restituyendola cualquier espacio que se la haya cercenado; en la inteligencia de que á cuenta y cargo de los que se hallen en este caso y con perdida de los sembrados ú otros productos que posean en los terrenos detentados, se alistarán y amojonarán las servidumbres que han existido antes, pasado á su vez el referido período.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno pueda alegar ignorancia, se fija el presente en El Atance á 16 de Octubre de 1863. — Mateo Perdices — Por su mandato: Juan Llorente, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Angon.

La rectificacion del amillaramiento mandado formar por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en circular de 12 de Marzo último, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado que sea no serán oidas.

Angon 18 de Octubre de 1863. — El Al-

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo contratarse la adquisicion de 22.425 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de las Islas Baleares, el dia 24 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el da precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 5 de Octubre de 1863. — De orden de S. E. — El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

Cuadro de las Factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo	NOMBRES.	Peso de la fanega.		TOTAL de quintales castellanos.
			Libras castellanas.	Quintales castellanos.	
Palma.	Alicante.	Candeal.	91	2.972,06	6.009,44
		Sevilla.	93	518,69	
		Baleares.	93	1.518,69	
Mahon.	Alicante.	Candeal.	91	7.962,50	16.100,00
		Sevilla.	93	4.068,75	
		Baleares.	93	4.068,75	
Ibiza.	Alicante.	Candeal.	91	156,52	316,48
		Sevilla.	93	79,98	
		Baleares.	93	79,98	
					22.425,92

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... número... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas... quintales en la factoria de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo contratarse la adquisicion de 16.360 quintales de trigo para el servicio de provisiones del ejército en las Factorias que al pié se expresan, se convoca á pública subasta, que se celebrará simultáneamente en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito de Galicia, el dia 28 del corriente, á la una de la tarde, con sujecion al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, el cual, con el da precios límites, se hallará de manifiesto en las Secretarias de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricto arreglo al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 8 de Octubre de 1863. — De orden de S. E. — El Intendente Secretario, José Maria de Manzanos.

Cuadro de las factorias y cantidad de trigo que se contrata.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	Peso de la fanega.		
			Libras castellanas.	Quintales castellanos.	
Coruña.	Del país.	Marrozan.	90	12.527,79	
Lugo.	Idem.	Chamorro.	90	3.832,49	
Total....					16.360,28

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de... residente en... calle de... número... enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisicion por parte de la Administracion militar de... quintales castellanos de trigo, cuyo pliego de condiciones apareció en la Gaceta de Madrid de 10 de Agosto de este año, se comprometo á entregar, con entera sujecion de ellas... quintales en la factoria de... al precio de... cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposicion, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

(Fecha y firma del proponente.)

GUADALAJARA: IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS

CALLE DE SAN LAZARO, NUM. 21

21. En una parte se encuentra...
22. Se declaran vigentes todas y cada una...
23. Estas disposiciones que no sean esenciales...
24. Las expresiones que se refieren a los...
25. Los artículos de esta ley se insertaron en el...
26. El presente Reglamento de la provincia...
27. En el presente Reglamento de la provincia...
28. En el presente Reglamento de la provincia...
29. En el presente Reglamento de la provincia...
30. En el presente Reglamento de la provincia...

21. En una parte se encuentra...
22. Se declaran vigentes todas y cada una...
23. Estas disposiciones que no sean esenciales...
24. Las expresiones que se refieren a los...
25. Los artículos de esta ley se insertaron en el...
26. El presente Reglamento de la provincia...
27. En el presente Reglamento de la provincia...
28. En el presente Reglamento de la provincia...
29. En el presente Reglamento de la provincia...
30. En el presente Reglamento de la provincia...

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO.
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.
Num. 52.
Sección de Fomento. Negociado 2.
Caja Caballar. Circular.

Aproximándose la época de sollicitar permiso para abrir en el año próximo venidero las paradas públicas de caballos padres y garañones, he dispuesto dirigirme por medio de esta circular á los Alcaldes de la provincia para que hagan entender á los dueños de las autorizadas en la última temporada, que se considerará cerrado su establecimiento y caducado el derecho de antigüedad que tienen adquirido, si para el día 30 del próximo Noviembre no presentan las solicitudes en renovación de la licencia ya finalizada.

Dentro del citado plazo, so pena de no dar curso a sus gestiones, deberán efectuarlo asimismo, los nuevos peticionarios que deseen ejercer esta industria, y á fin de que puedan enterarse del modo y forma legal de ejecutarla, se inserta á continuación la legislación vigente en la materia, según se previene en la regla 22 de la circular de 13 de Abril de 1849.

Guadalajara 15 de Octubre de 1863.
El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
Diego Vazquez.

MINISTERIO DE COMERCIO.

Instrucción y Obras públicas. Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

A continuación se inserta el reglamento para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado. Sin esperar otra orden ni comunicación, cuidará V. S. de su puntual observancia, reclamando al efecto la cooperación de la Junta de Agricultura y de los Alcaldes de los pueblos, y atendiendo para lograrla á las instrucciones siguientes:

- 1.º En los depósitos del Estado encargará V. S. su cabal y exacto cumplimiento á los delegados, y para ello les entregará un ejemplar, recibiendo V. S. con este objeto los correspondientes á los que hubiere en esa provincia.
- 2.º Los depósitos de particular, por repetidas Reales ordenes, ha de conformarse en lo posible al reglamento que rija en los del Estado, salvo aquellas disposiciones que el buen sentido demuestra que son peculiares de estos, y el derecho de cabalaje, que en aquellos se fija por libre estipulación entre los dueños respectivos. Se recomendará muy particularmente á los de los depósitos privados la observancia de las dos últimas partes del reglamento, con las cuales consultarán en gran manera el crédito y buena conservación de sus establecimientos.
- 3.º A fin de que no aleguen ignorancia, los dueños de los depósitos privados están en obligación de tener en ellos un ejemplar del presente reglamento, á cuyo efecto se ha hecho una tirada por separado, de la cual se remite á V. S. competente número de ejemplares.
- 4.º Al que contraviniere á la disposición anterior, ó al que no cumpliera con las del reglamento, le remitirá S. V. la patente para el establecimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y comunicación á quien corresponda, cuidando V. S. de circular estas disposiciones por medio del Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1863.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

REGLAMENTO para el régimen y buena policía de los depósitos de caballos padres del Estado.

De los delegados y gastos de los depósitos.
Artículo 1.º Hallándose los depósitos de

SUPLEMENTO

CORRESPONDIENTE AL MIERCOLES 21 DE OCTUBRE DE 1863.

Art. 1.º Para el cuidado y asistencia de cada cuatro caballos habrá un criado inteligente y de buena conducta, con el salario de 6 rs. diarios, y para el de cinco ó seis podrá proveerse el delegado de un zagal auxiliar, que ganará 4 rs. diarios, habiendo para cada caballo en los depósitos una maná, un cinchuelo y un cabezon de serreta, y para el aseo de todos, unos trastes de limpiar completos, y un mandil para el uso de cada criado.

Art. 2.º Cada caballo se administrará diariamente celemín y medio de cebada y una arroba de paja de trigo, cuyos desperdicios se aprovecharán para las camas abundantes que habrán de tener siempre de noche. A los caballos extranjeros se les hará el aumento correspondiente, el cual se designará por la Dirección de Agricultura.

Art. 3.º Será cargo de los delegados, al tiempo de la cosecha, reclamar las cantidades necesarias para el acopio de cebada y paja, dirigiendo estas reclamaciones á la Dirección general de Agricultura, y verificada la compra por el que reciba orden para ello, dará parte del número de fanegas de cebada y arrobas de paja que hubiere almacenado, justificando el valor de cada especie.

Art. 4.º Cuando no se tengan hechos los acopios que anteceden será de abono á los delegados de cada caballo padre, en los puntos donde no disfruten de raciones del ejército, que nunca son suficientes para ellos, por tanto los que las tengan serán socorridos con la cantidad que, á propuesta del delegado, estime la Dirección. La cebada y la paja de trigo han de ser de la mejor calidad, y en circunstancias excepcionales, tendrá la Dirección la consideración debida respecto al precio de los alimentos, para determinar el gasto diario de cada caballo.

Art. 5.º Los gastos de los depósitos serán satisfechos á los delegados por los depositarios de los Gobiernos políticos. A estos presentarán aquellos, en fin de cada mes, dos ejemplares de la cuenta del mismo, ambos debidamente documentados cuyos ejemplares remitirán los depositarios á la sección de contabilidad de este Ministerio. Se cuidará con el mayor esmero de que sean puntualmente cubiertas las consignaciones de los depósitos, á fin de que los delegados no hagan anticipaciones y desembolsos.

Art. 6.º Del 10 al 15 de cada mes remitirán los delegados á la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio el presupuesto aproximado de los gastos correspondientes al mes inmediato al en que se presenta la cuenta, arreglándose en este particular, y en la entrega de cuentas de que habla el artículo anterior, á las ordenes é instrucciones que se les comuniquen por las respectivas Direcciones de Agricultura y contabilidad.

Art. 7.º Son partidas de abono, mediante las circunstancias dichas: 1.º El salario de los criados. 2.º El alquiler de la cuadra, donde se pagare. 3.º El alumbrado de la misma en toda la noche. 4.º El erraje y asistencia del mariscal veterinario. 5.º La compra y composición de cabezadas, cabezones, troncales, mantas, trastes de limpiar, faroles, y demás útiles indispensables. 6.º Cualquier corto reparo en las localidades del establecimiento. 7.º Los auxilios de curación y beneficios de que necesiten los caballos padres, sin que pueda el delegado extenderse á otros gastos sin autorización especial.

También es de abono la cantidad de doscientos cincuenta reales vellón mensuales para cada delegado por gastos de escritorio. Un reglamento especial determinará sus atribuciones en las dehesas potriles y yeguares cuando lleguen á establecerse, y la gratificación que por este nuevo cargo hubieren de tener.

De la monta.

Art. 10.º Propondrá el delegado á la Junta de Agricultura, y está á la Dirección, los dos ó tres puntos en donde convenga distribuir los caballos del depósito, llegada que sea la época de la monta. Serán estos donde mas fácilmente puedan estar en contacto con los criadores que los necesiten, y adonde con menos molestia puedan venir las yeguas desde sus respectivos domicilios. Será cargo de dicho delegado depositar, bajo su responsa-

bilidad, los caballos en manos de la mayor confianza durante aquel tiempo, en los parajes donde los remita, instruyendo á los individuos de quienes se valga de las obligaciones que aquí se detallan. De aquella responsabilidad, estará libre, si por el Gobierno se le designare la persona á quien haya de hacer las entregas.

Art. 11.º Un mes antes, poco mas ó menos, cuidará el delegado de hacer incluir, recorriendo, al Jefe político en su provincia, en el Boletín oficial y en los diarios el aviso correspondiente, para que los dueños de yeguas acudan á los sitios demarcados y se sirvan de los caballos padres. En el aviso deberá especificarse que las yeguas han de estar sanas, libres de toda enfermedad contagiosa y defecto hereditario en sus remos, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos, y cuatro años cumplidos de edad.

Art. 12.º Obligan la preferencia en los depósitos del Estado las yeguas acogidas á las dehesas del mismo, y las que sean hijas de sus caballos. Después de estas, y en igualdad de circunstancias, lo serán las de criadores pobres que tengan un número menor de doce, por lo mismo que son mas necesitados que los criadores en grande.

Art. 13.º En cada depósito deberá tenerse un libro maestro, en el cual se lleve un registro exactísimo de todas las circunstancias precisas ó dignas de notarse para combinar las mejoras conducentes. En él se consignarán las ordenes que el Gobierno ó el Jefe político dieren sobre el particular, y las observaciones que comunique la Junta de Agricultura. En este libro tendrá cada caballo padre un estado abierto, en el cual además de apuntarse las yeguas que cubriere cada año, se anoten su nombre, su edad, sus cualidades, su origen y el de sus ascendientes, si posible fuere. Han de especificarse sus defectos, y se han de indicar las perfecciones opuestas, para buscarlas en el individuo con quien se haya de unir.

Art. 14.º Al tiempo de la monta llevará la persona encargada en cada pueblo nota exactísima de las yeguas que cada caballo cubriere, determinando las reseñas, la precedencia, y cuanto concierne á la misma, para que pasándose estas notas al delegado en la provincia, las sienta en el libro y en el estado á que correspondan.

Art. 15.º Tanto el delegado, como cualquier otro encargado, cuidarán con el mayor esmero, y bajo su responsabilidad, de que se llenen los modelos que se acompañaron con la Real orden de 17 de Enero de 1848, de cuyos tres ejemplares, uno entregará al dueño de la yegua, otro servirá para formar un libro de registro del depósito, y el tercero se remitirá, según está mandado, á la Dirección de Agricultura.

Art. 16.º Será obligación del delegado entregar á la persona á cuyo cargo remitiere algún caballo durante el tiempo de la monta, ya por designación del Gobierno ó por elección suya, del celo y cuidado con que ha de velar para su conservación. Asimismo le exigirá que lleve un registro exacto y circunstanciado de las yeguas que hayan sido cubiertas por cada caballo en los términos expresados en los artículos 14 y 15.

Art. 17.º En ninguna otra circunstancia, y con ningún pretexto ni motivo, dispondrá el delegado de los caballos del Estado en favor de determinadas personas, pues este los costea y sostiene en beneficio público. Si algún criado de conocida responsabilidad solicitare para el uso de sus yeguas, ó para la de otros ganaderos de sus cercanías, algún caballo, consentirá previamente con el delegado en las condiciones, y este dará cuenta á la Dirección, que oída la Junta de Agricultura de la provincia, y atendidas las necesidades del servicio público, resolverá lo conveniente.

Art. 18.º El individuo que en los términos anteriormente expuestos se encargare de un caballo padre, entregará la nota, reseña y nombres de los dueños de las yeguas cubiertas, y estará obligado á cubrir este reglamento en la intervención de la persona que proponga, al dar su dictámen, la Junta de Agricultura.

Art. 19.º Hallándose suspenso por ahora el derecho de cabalaje, establecido por anteriores Reales decretos, será gratis por este año el servicio de los caballos padres. Las yeguas que se presentaren á la cubrición, serán servidas por el caballo mas á propósito sin darse preferencias, ni permitirse otra elección de caballo padre, que la que hicieren el delegado ó encargado del depósito. Para estos actos asistirá el mariscal veterinario del depósito.

Art. 20.º Durante la época de la monta

habrá en cada depósito un interventor ó visitador, que será un individuo de la Junta de Agricultura, los cuales alternarán en él por semanas. Donde no haya vocales de la Junta, lo serán los sujetos que esta nombre, dándose aviso de todo á la Dirección. Si algún vocal no lo fuere gravoso continuar toda la temporada en este servicio, podrá hacerlo con aprobación de la Junta.

Art. 21.º Todo propietario cuya yegua haya sido cubierta por los caballos del Estado, recibirá un documento que lo acredite, el cual llevará el V. B.º del Jefe político, Jefe civil ó el individuo de la Junta de Agricultura que esté de servicio, la firma del delegado y del dueño de ella. Se especificará en él, el sitio de su residencia, nombre del caballo padre y las reseñas bien detalladas de la yegua. El dueño deberá conservar este documento para acreditar en todo tiempo la ascendencia del potrero que le naciere, y en caso de venderse, pasará el dueño de la yegua documento al comprador. Conocidas son las ventajas que de esta medida ha de aportar al criador en lo sucesivo.

Art. 22.º Terminada la monta pasarán los delegados en las provincias á la Dirección general de Agricultura los estados de todo lo actuado durante la temporada, y además la noticia de las yeguas que beneficiadas el año anterior, hayan parido con las reseñas de las crías.

Art. 23.º Para adquirir estas importantes noticias, se invitará á los dueños de las yeguas á que comuniquen al delegado la de los potros ó potrancas que hayan nacido, y procedan de la anterior monta. El delegado formará un estado que, remitido á la Dirección, servirá para conocer el aumento que experimenta la cría en cada provincia respectiva, y de consiguiente en el reino. La Dirección remitirá los modelos que correspondan, para la formación y clasificación de los estados que se piden.

Art. 24.º Los gastos extraordinarios que se originen en la temporada de la monta, como son la conducción de los caballos á diferentes puntos, el aumento de algún criado que los asista al punto donde fueren, u otros equivalentes, serán de abono en la cuenta mensual, donde deberán detallarse.

Art. 25.º En las provincias septentrionales donde se usa el recelo, podrá el delegado avisarlo con tiempo para que se pueda comprar al principio de la monta, y deshacerse de él tan pronto como se concluya.

Art. 26.º La hora de la monta será desde las siete de la mañana hasta las once, y á la caída de la tarde, para evitar las horas de mucho calor.

De los caballos padres.

Art. 27.º Ningún caballo padre cubrirá mas que una yegua al día, dándosele de cuando en cuando el conveniente descanso. Tampoco pasará de veinte, y lo sumo veinticinco el número de yeguas á que se le haga servir en la temporada.

Art. 28.º Siendo la monta de estos caballos doméstica, esto, á mano, en patios ó corrales, se procurarán terrenos ciertos declives y se cuidará de no arrimar al caballo sin que esté la yegua entronada de los pies al cuello, por medio de un collar ó bricol bien acondicionado. De este penderán unas cuerdas, que pasando por unos anillos de correa con su argolla, ó de esparto, adaptados antes las cuartillas de los pies, evitarán que el caballo padre sea maltratado.

Art. 29.º No se aumentará demasiado el pienso al caballo padre durante la monta. La costumbre de saciarlos de trigo, garbanzos, habas u otros estimulantes, es perjudicial, como lo es igualmente el uso de el verde en la misma estación. El estómago debilitado por la continua repetición de los actos á que tiene que prestarse el animal, no se halla en estado de digerir mas cantidad que aquella á que estuviere acostumbrado. Y es evidente que si contrae el caballo, en tales momentos, una indigestión, todas las secreciones se paralizan, y la monta puede quedar sin efecto.

Art. 30.º Del mismo modo, constituyendo el verde al caballo en un estado de purga, en el cual se aumentan la traspiración y las secreciones, es de colegir que ha de ocasionar en la máquina animal cierta flojedad y laxitud, enteramente opuestas á aquella mayor energía, contension y rigidez de que se necesita para la monta. Por tanto no se forrajearán los sementales en dicha época.

Art. 31.º Antes de la monta es cuando ha de estar el caballo beneficiado, y durante ella solo se usará para refrescarlo y humedecer-

le alguna hoja de escarola, zanahoria ó alfalfa revuelta con paja, y siempre con separación del pienso ó de la cebada.

Art. 32. Despues que haya cubierto el caballo á la yegua, es conveniente distraerlo por medio de algunos paseos de mano, y al encerrarlo en la cuadra se le darán friegas por todo el cuerpo con la bruza; se le enmantará en seguida, y pasando algun tiempo, se le tirará medio cubo de agua en las partes genitales.

Art. 33. Al cabo de hora y media se le dará de beber agua en blanco con harina de cebada, y despues sus piensos regulares segun queda manifestado.

Art. 34. Es innecesario y aun perjudicial echar agua fria, sangrar la yegua, ni darle golpes sobre el lomo para que retenga, porque la concepcion, si ha de tener lugar, está ya consumada por la naturaleza cuando estas operaciones se verifican.

Art. 35. Ultimamente consumado el acto por el caballo, debe retirarse la yegua para adelante con el objeto de economizar á aquel todo violento esfuerzo sobre los corvejones que lo debilitará para lo sucesivo.

Art. 36. Los Jefes políticos cuidarán de la puntual observancia de este reglamento. Las Juntas de Agricultura y los delegados podrán hacer á la Direccion todas las observaciones que acerca de él les surgiera su experiencia y su celo á los criadores proponer las que ocurran á la Junta de Agricultura de sus provincias respectivas.

Circular.

El Gobierno de S. M. que dá toda la atención debida á la mejora de la cria caballar habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entretanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas se escojan sementales apropiados para perpetuar la especie, mejorandola. Son por tanto merecedores de especial protección así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garantías que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se les exija retribucion alguna: cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administración los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones con tal de que obtenga para ello permiso del Jefe político, que los concederá previos los trámites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias en que han de abrirse las nuevas marcas por punto general del artículo 14.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Jefe político con arreglo á lo que establece el artículo anterior. El Jefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.º

3.º Las sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años ni pasar de catorce: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando oída la Junta de Agricultura de la provincia lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ni ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo será desechado.

5.º El Jefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar,

donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura.

Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Jefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se conceden, de la decision del Jefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público, que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcional á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá, entre los caballos del depósito ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Jefe político, oyendo á la Junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la calidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19.º y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las admittidas.

12.º El Jefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Jefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado donde le hubiere, reclamando este de la Autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Jefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que su origen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificar el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas además. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres; y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán para cada uno, un duro diario.

15.º El delegado en caso de no verificar por sí estos reconocimientos propondrá persona que los ejecute. El Jefe político, oído el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponde al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 31 de Mayo del mismo año (número 49) ha de regir en todas las paradas públicas; ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado, se previene:

1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitero la cubricion; pero no en el mismo día. Por ningun título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de cava-

llos para todas las yeguas que se presenten, los delegados elegirán de entre ellas las que por alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de veinticinco que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño su vecindad y demás circunstancias que convengan para la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Jefe político, se elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero, se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito, para que la haya presentada en el depósito.

7.º Con este documento acreditado en todo tiempo el dueño la propiedad de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes del Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potreros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del conocimiento del potrero dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar llevándose con él otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que apesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclamian las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Jefes políticos. Estos, oídas las Juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el amo de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Jefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado, pero advirtiéndose que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguarán por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos que habrán los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia en que los Jefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interes al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta el Jefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Jefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dán el servicio no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de multa que se prescribe en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Jefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamar el delegado donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Jefes políticos que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

SECCION QUINTA.
ANUNCIOS OFICIALES.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Zaorejas.

El día 1.º de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana se rematan en tercera subasta por falta de postor 125 pinos derribados por los vientos, bajo el tipo de 659 reales, con sujecion á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de Zaorejas y Octubre 15 de 1863.—El Alcalde, Domingo Elias Lopez.—El Secretario, Pablo Andino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Luzaña.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia, se enajenan en publica subasta 28 fanegas de trigo comun procedentes del Pósito del agregado Iniestola, para con su producto atender á la reparacion del local de dicho establecimiento.

El acto del remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento de Luzaña en su Casa consistorial, á los quince dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia de diez á doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para inteligencia de los licitadores.

Luzaña 19 de Octubre de 1863.—El Presidente, Claudio Hernandez.—P. A. D. A. Millan Llova.

GOBIERNO
de la provincia de Cuenca.

Habiendo acordado la Excm. Diputacion de esta provincia, crear una plaza de Arquitecto de distrito y otra de delineante, consignando 10 000 rs. para sueldo anual del primero y 6 000 para el del segundo; 3 000 reales para gastos de escritorio, 6 000 para indemnizacion de gastos de viage, anuales tambien y 8 000 por sola una vez para adquisicion de instrumentos; he dispuesto hacer lo público por medio del Boletín oficial para que los aspirantes á las plazas mencionadas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno de provincia, en el término de un mes á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto en la Gaceta de Madrid.

Cuenca 10 de Octubre de 1863.—El Gobernador, Pedro Martinez Villalta.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro núm. 21.